



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Cinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2022 00090 00

1. OBJETO.

Verificada la demanda de la referencia, el despacho avizora su rechazo al no ser el competente para conocer del presente asunto, y en su lugar, se ordenará la remisión a la dependencia judicial correspondiente.

2. ANTECEDENTES

En el caso concreto, la señora MARÍA VICTORIA BOLÍVAR MEJÍA, solicita la apertura de sucesión intestada del señor JESÚS MARÍA BOLÍVAR RESTREPO, estimando la cuantía del proceso en la suma de \$ 1.592.000.000., e indicando que el ultimo domicilio del causante es el Municipio de Itagüí.

3. CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado¹, la cual es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros, siendo estos: *El Factor Objetivo*, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el *Factor Subjetivo*, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el *Factor Territorial*, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El *Factor de Conexión*, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexa y el *Factor Funcional* referido a la clase funciones que ejerce el juez.

En lo que se refiere al caso particular, se hace necesario determinar cuál es el juez competente para conocer de las pretensiones de la parte solicitante, las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

cuales se contraen que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor JESÚS MARÍA BOLÍVAR RESTREPO, persona fallecida en el Municipio de Itagüí el 19 de febrero de 2021, lugar de su último domicilio y que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el fallecido y su cónyuge MARÍA DE JESÚS MEJÍA DE BOLÍVAR.

El artículo 22 del Código General del Proceso, contempla la competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto de los jueces de familia en primera instancia y, en específico en el numeral 9° dispone que estos conocen: *“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

En ese contexto, diáfano resulta concluir que la controversia que se plantea corresponde a los Jueces de Familia de Itagüí, quienes debe asumir aquellos procesos, se itera, de sucesión de mayor cuantía. Consecuente con ello, al carecer de competencia esta agencia judicial para conocer del presente asunto en razón del factor objetivo y naturaleza del asunto, la demanda será rechazada de plano, ordenándose su remisión al funcionario competente, quien es el Juez de Familia de Itagüí, reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en razón del factor objetivo – naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto anteriormente.

Segundo: REMÍTASE el expediente al JUEZ DE FAMILIA DE ITAGÜÍ, REPARTO, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c535024bb50246e36e74bba46b4e6cf169586b4dc06ae74e3b9e140f460718f**

Documento generado en 05/04/2022 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>